

SUP-JDC-1661/2025

**Actor:** José Luis Flores González.  
**Responsable:** Tribuna Electoral del Estado de México.

**Tema:** Confirma desechamiento por inviabilidad de efectos.

#### Hechos

##### Origen de la controversia

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial la parte actora se inscribió ante el Comité de Evaluación, a fin de contender como magistrado de sala colegiada civil, el 19 de febrero el Comité de Evaluación publicó las listas de elegibles donde el actor fue considerado y el 24 siguiente publicó las listas de personas idóneas a ocupar un cargo judicial. En tal lista, el actor quedó excluido.

##### Actos impugnados

El 2 de marzo el actor impugnó su exclusión de la lista de idoneidad, el 5 siguiente el Tribunal local desechó la demanda por la inviabilidad de los efectos. Lo anterior, porque el 26 de febrero se realizó la insaculación respectiva.

##### JDC

El 9 de marzo el actor presentó demanda de JRC a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, por acuerdo de Sala Superior el JRC fue reencauzado a JDC.

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea el actor?

- El actor sostiene que el Tribunal local eludió el concepto de autoridad sustituta al extinguirse el Comité de Evaluación.
- No se actualiza lo irreparable, porque aún no están impresas las boletas.
- Aunque ya no pudiera ser candidato, es posible que ejerza una acción resarcitoria civil.
- La exclusión de la lista no puede ser impugnada por otra vía, de ahí que la declaración de improcedencia se le deja en estado de indefensión, considera que el Tribunal local debió hacer una interpretación más favorable.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe confirmarse porque la pretensión del actor es inviable. La selección de candidaturas ya concluyó y cualquier posible violación de derechos en etapas finalizadas no puede analizarse. El actor fue inicialmente incluido en la lista de elegibles del Comité de Evaluación, pero luego excluido de la lista de idoneidad, lo que motivó su impugnación ante el Tribunal local. Sin embargo, este desechó la demanda porque el proceso ya había avanzado: se realizó la insaculación, los Poderes locales enviaron sus listas al Congreso estatal y el Instituto local publicó la relación de candidaturas.

Dado que los comités de evaluación ya se disolvieron y las candidaturas fueron confirmadas, la controversia es irreparable. Además, revocar la sentencia y ordenar al Comité de Evaluación que fundamente la exclusión carecería de efecto práctico, pues el proceso ya se consumó. Este criterio es consistente con resoluciones previas de la Sala Superior en casos similares. Finalmente, los argumentos del actor sobre un posible reclamo resarcitorio civil son inoperantes, ya que su viabilidad depende de su voluntad y del cumplimiento de los requisitos legales, sin afectar la determinación electoral.

**Conclusión:** Toda vez que son **infundados** e **inoperantes** los argumentos del actor lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1661/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda de José Luis Flores González, confirma la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual desechó – por inviabilidad de efectos – el escrito con el cual controvertió su exclusión de la lista de personas idóneas para ocupar algún cargo en el Poder Judicial de la citada entidad federativa, en particular, la de magistrado de sala colegiada civil.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO .....	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	4
RESOLUTIVO .....	8

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	José Luis Flores González.
<b>CEPEL:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Estado de México.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEEL:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025 en Estado de México.
<b>PJL</b>	Poder Judicial de Estado de México.
<b>TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>2</sup> Dictada en el juicio JDCL/46/2025.

**I. Reforma constitucional local.** El seis de enero<sup>3</sup> se publicó en el Periódico Oficial de Estado de México, el decreto de reforma al PJJ a fin de elegir los cargos judiciales mediante voto popular.

## **II. PEEL**

**1. Inicio.** El treinta de enero, el IEEM declaró el inicio del PEEL

**2. Convocatoria.** El treinta y uno de enero, se publicó la convocatoria para que los Poderes locales conformen listas de candidaturas a diferentes órganos judiciales, entre los cuales están las magistraturas del TSJ. Para tal efecto, cada Poder debió integrar un comité de evaluación.

**3. Registro.** El quince de febrero, actor se inscribió ante el CEPEL, a fin de contender como magistrado de sala colegiada civil.

**4. Lista de elegibles.** El diecinueve de febrero, el CEPEL publicó las listas de elegibles para algún cargo judicial. El actor fue considerado elegible para magistrado de sala colegiada civil.

**5. Lista de idoneidad y exclusión.** El veinticuatro de febrero, el CEPEL publicó la lista de personas idóneas a ocupar un cargo judicial. En tal lista, el actor quedó excluido.

## **IV. Juicio local.**

**1. Demanda.** El dos de marzo, el actor impugnó su exclusión de la lista de idoneidad.

**2. Sentencia impugnada.** El cinco de marzo, el TEEM desechó la demanda del actor por la inviabilidad de los efectos. Lo anterior, porque el veintiséis de febrero se realizó la insaculación respectiva.

## **V. JDC**

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



1. **Demanda.** El nueve de marzo, el actor presentó demanda de JRC a fin de impugnar la sentencia del TEEM
2. **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-3/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
3. **Reencauzamiento.** Por acuerdo de esta Sala Superior, el JRC fue reencauzado a JDC.
4. **Sustanciación.** En su momento, el magistrado admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup>, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEEL, de manera particular con la integración del Pleno del TSJ.

En efecto, el actor aspira a contender como magistrado de una sala colegiada civil, cuyos integrantes conforman, a su vez, el Pleno del TSJ<sup>5</sup>, es decir, el máximo órgano jurisdiccional de Estado de México.

Por tanto, como la materia de la controversia involucra un órgano del PJL con atribuciones en todo el territorio de Estado de México, es que se surte la competencia de esta Sala Superior, de conformidad con el acuerdo general 1/2025.

### REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

La demanda reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup> por lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículo 11 de la LOPJEM.

<sup>6</sup> Artículos 8 y 9 de la LGSMIME

**I. Forma.** Se presentó por escrito y hace constar: **1)** el nombre y la firma del actor; **2)** el acto impugnado; **3)** los hechos, y **4)** los motivos de la controversia.

**II. Oportunidad.** La materia de controversia se relaciona con el PEEL, en el cual todos los días se consideran hábiles, de ahí que el cómputo de los plazos se haga de la misma manera.

Ahora, si la sentencia impugnada fue notificada el cinco de marzo, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de ese mes. Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente su oportunidad.

**III. Legitimación e interés jurídico.** El actor está autorizado para impugnar, porque es un ciudadano. En cuanto al interés, se actualiza el requisito, porque el actor fue parte en la instancia local y aduce agravios derivados de la sentencia impugnada.

**IV. Definitividad y firmeza.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **I. Decisión**

Se debe **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, porque, como consideró el TEEM, es inviable la pretensión del actor de que el CEPEL emita un acuerdo fundado y motivado de idoneidad al cargo que aspira como magistrado de sala colegiada civil y, en su caso, ser insaculado. Lo anterior, porque ya se realizaron todas las etapas previas para seleccionar candidaturas, sin que sea posible retrotraerlas.

### **II. Justificación**

#### **1. Base normativa y jurisprudencial**



La LGSMIME posibilita la improcedencia de los medios de impugnación, cuando tal circunstancia derive de las disposiciones del ordenamiento<sup>7</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior tiene el criterio jurisprudencial obligatorio de que, si la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, la consecuencia es la improcedencia por la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución.<sup>8</sup>

Criterio que es aplicable de manera obligatoria tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas.

## 2. Caso concreto

### a. Contexto

En Estado de México se reformó la normativa en materia del P JL, a fin de elegir los cargos judiciales estatales mediante voto popular. Para llevar a cabo tal actividad, los Poderes locales integraron comités de evaluación para seleccionar candidaturas.

El actor se inscribió ante el CEP EL, a fin de contender como magistrado de sala colegiada civil. En su momento, fue considerado elegible. Sin embargo, fue excluido de la lista de idoneidad.

Para impugnar tal situación, el actor acudió al TEEM.

### b. ¿Qué resolvió el TEEM?

Determinó desechar la demanda del actor por la inviabilidad de los efectos. A tal conclusión arribó, por lo siguiente:

- Los comités de evaluación se integran para un fin específico. Cuando tal propósito se realiza, los comités se desintegran.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 13/2004: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

## **SUP-JDC-1661/2025**

- Una vez que los comités de evaluación envían las listas de candidaturas correspondientes, en modo alguno es posible retrotraer las etapas respectivas.
- En el caso, el actor controversió su exclusión de la lista de idoneidad, en concreto, la falta de fundamentación y motivación.
- Sin embargo: a) el CEPEL ya integró la lista de personas idóneas; b) el veintiséis de febrero se realizó la insaculación, y c) el veintisiete de febrero, los Poderes locales remitieron las listas de candidaturas al Congreso estatal.
- Es decir, ya se realizaron todas las etapas para la selección de candidaturas.

### **c. ¿Qué argumenta el actor? Sostiene lo siguiente:**

- El TEEM eludió el concepto de autoridad sustituta que existe en amparo, por la cual cuando una autoridad se extingue, la sustituye quien asume sus funciones. En el caso, corresponde al Poder Ejecutivo local fungir como autoridad sustituta.
- No se actualiza lo irreparable, porque aún no se imprimen las boletas electorales.
- Aunque ya no pudiera ser candidato, es posible que ejerza una acción resarcitoria civil, para lo cual es necesario que se determine la inconstitucionalidad del acto originalmente impugnado.
- La exclusión de la lista de idoneidad no puede ser impugnada por otra vía, de ahí que con la declaración de improcedencia del juicio local se le deja en estado de indefensión. Por ello, el TEEM debió hacer la interpretación más favorable, en el sentido de que sí era reparable la violación reclamada

### **d. Decisión de la Sala Superior**

Como se adelantó, se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que, efectivamente, la pretensión del actor es inviable. Esto, porque en el actual momento del PEEL, ya se realizaron todos los actos para



seleccionar candidaturas, de ahí no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

En efecto, no son hechos controvertidos que, en su momento, el CEPEL publicó la lista de elegibles, en la cual apareció el actor. Posteriormente, el mismo comité publicó la lista de idoneidad, en la cual el actor fue excluido.

Ese acto fue la materia de controversia ante el TEEM, el cual decidió desechar la demanda porque el veintiséis de febrero se realizó la insaculación de personas que serán candidatas y, el veintisiete posterior, cada Poder local remitió sus listas al Congreso estatal.

Lo anterior evidencia que cualquier acto realizado por los comités de evaluación resulta irreparable dada la desaparición y desintegración de esos órganos.

Incluso, son hechos notorios que, el veintiocho de febrero, el IEEM publicó el listado de personas candidatas<sup>9</sup>, y que el siete de marzo emitió un acuerdo<sup>10</sup> vinculado con esas listas<sup>11</sup>.

Sobre esa base, si los comités de evaluación han concluido su encomienda y, a su vez, el IEEM publicó ya las listas de candidaturas, es evidente que, por la etapa del PEEL, resultara correcto que el TEEM no pudiera analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto es así en atención al principio de definitividad y de la imposibilidad de retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la sentencia impugnada, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

Por ello, en modo alguno es posible revocar la sentencia impugnada, mucho menos ordenar al CEPEL que emita un acuerdo fundado y

---

<sup>9</sup> Ver el sitio: <https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/Listados-personas-candidatas-28-02-2025.pdf>

<sup>10</sup> IEEM/CG/43/2025.

<sup>11</sup> Ver el sitio: <https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/Listados-personas-candidatas-07-03-2025.pdf>

motivado sobre la exclusión del actor de la lista de idoneidad, porque ningún fin práctico tendría, debido a que la insaculación ya se realizó, los Poderes locales ya remitieron sus listas, y el IEEM ya publicó la relación de candidaturas.

Es de mencionar que, lo resuelto por el TEEM es acorde con el criterio de esta Sala Superior en casos parecidos y vinculados con el procedimiento electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación; controversias que, por la temporalidad en que se generaron, fueron declaradas irreparables.

Finalmente, son inoperantes los argumentos relacionados con la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad y legalidad de su exclusión de la lista de idoneidad, a fin de que, en su caso, el actor ejerza una acción resarcitoria civil.

La inoperancia se debe a que, las posibles acciones que el actor decidiera ejercer en alguna otra materia atañen exclusivamente a su voluntad y, por supuesto, a los requisitos que se deban cumplir en cada caso, sin que ello pueda ser condicionante para esta Sala Superior confirme la inviabilidad de sus pretensiones en materia electoral.

#### **e. Conclusión**

Toda vez que son infundados e inoperantes los argumentos del actor lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JDC-1661/2025

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1661/2025<sup>12</sup>**

Respetuosamente, disiento de la decisión mayoritaria de confirmar la sentencia impugnada.

En este caso, la parte actora aspiraba a una candidatura a magistrado de la Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Sin embargo, al no ser seleccionado para integrar las listas de candidaturas, impugnó los actos del Comité de Evaluación ante el Tribunal local, sin obtener una resolución favorable debido a que ese órgano jurisdiccional consideró que existía una inviabilidad para que el actor alcanzara los efectos de su pretensión.<sup>13</sup> En consecuencia, promovió el presente juicio en contra de esa determinación.

La mayoría del Pleno de la Sala Superior resolvió confirmar la sentencia impugnada al coincidir con el Tribunal local respecto de la inviabilidad de efectos, dado que las listas de personas candidatas ya fueron remitidas al Congreso local y los comités de evaluación han concluido sus funciones.

En primer término, debe ser destacado que, al confirmar la sentencia del Tribunal local, la mayoría resolvió en contradicción con los precedentes SUP-JDC-1612/2024 y SUP-JDC-1624/2025. Como expuse en los votos particulares que formulé en esos asuntos, donde se desecharon las demandas, no es válido sostener, de forma general, la inviabilidad de efectos para evitar el análisis de la legalidad de las resoluciones emitidas por tribunales electorales locales. El criterio que defendí en esos votos cobra relevancia ante el cambio de posición de la mayoría, que ahora

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> La demanda del juicio local fue desechada al considerarla el tribunal local como presentada en forma extemporánea.



decide emitir una sentencia de fondo en circunstancias jurídicas equiparables a las de aquellos juicios previamente desechados.

Ahora bien, en cuanto a los razonamientos de fondo de la sentencia, disiento de la conclusión de confirmar la sentencia del Tribunal local al existir inviabilidad de efectos. La Sala Superior se encuentra ante procesos electorales inéditos y extraordinarios y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

Los procesos electorales de las personas juzgadoras del Estado de México son el conjunto de actos, ordenados tanto por la Constitución federal como por la local y el Código Electoral estatal, realizados por las autoridades electorales, los poderes del Estado, y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.<sup>14</sup>

Para los efectos del Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras estatales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos y, f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de enero del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 570 del Código Electoral del Estado de México (en adelante, Código).

<sup>15</sup> Artículo 573 del Código.

En esta etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.<sup>16</sup>

En consecuencia, disiento de la decisión de confirmar la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.